SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ

Fecha de Solicitud: 12 de febrero de 2026	**Área de Origen:** INFRAESTRUCTURA **META:** Intervenir, 40, Kilómetro(s)-carril, de malla vial rural con acciones de construcción y/o conservación. **Proyecto:** 2289

I. RESUMEN CONTRACTUAL		
Número Contrato 240-2026-CPS-P (151778)	**Fecha de Suscripción**: 13/01/2026	**Tipo de Contrato: Prestación De Servicios**
Plazo Inicial: (8) meses	**Fecha de Inicio:** 09/02/2026	**Fecha de Terminación Inicial:** 08/10/2026
Objeto: PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA FORMULAR FINANCIERAMENTE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL, QUE SE EJECUTAN CON LOS RECURSOS DEL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ		
Contratista: CRISTHIAN RICARDO PADILLA PIZARRO		
Supervisor: DIEGO RAMIRO GARCÍA BEJARANO		**Valor Inicial:** SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($60.000.000)
Apoyo a la supervisión: ESMERALDA GONZÁLEZ LONDOÑO		
Número del proceso SECOP II: FDRSCD-212-2026 (151778)	**Fecha de publicación del proceso en SECOP II:** 12/01/2026	**Link del proceso en el SECOP II:** https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ProcedureEdit/View?docUniqueIdentifier=CO1.REQ.9610331&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%2fCO1BusinessLine

II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA		**MODIFICACIÓN No. 001**
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
N/A	**Tiempo**: N/A	Solicitud de cesión de contrato de CRISTHIAN RICARDO PADILLA PIZARRO a ANTONIO DAVID NIETO CUBILLOS a partir del 12 de febrero de 2026
	Fecha Terminación Final: N/A	

III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
MODIFICACIÓN No. N/A		
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
N/A	Tiempo: N/A	N/A
	Fecha Terminación Final: N/A	

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor total del Contrato:	**$ 60.000.000**
Valor ejecutado pendiente de pago del 09/02/2026 hasta 11/02/2026:	**$ 750.000**
Valor a favor de FDRS del 12/02/2026 hasta 08/10/2026:	**$ 59.250.000**

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

El artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 establece como atribuciones de los Alcaldes Locales, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales; Cumplir con las funciones que les fijen y deleguen el Consejo, el Alcalde Mayor, las Juntas Administradoras Locales y otras autoridades distritales y coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad, entre otras.

En desarrollo de las disposiciones citadas y en concordancia con lo señalado en el artículo 149 del Decreto No. 1421 de 1993 "*El distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas, podrán celebrar contratos, convenios y/o acuerdos previstos en el derecho público y derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y en la construcción de las obras a su cargo…"*

En este sentido el Decreto 768 de 2019 por medio del cual se reglamenta el Acuerdo 740 de 2019, dicta normas referentes a la organización y funcionamiento de los Fondos de Desarrollo Local de Bogotá D.C., haciendo referencia a la responsabilidad por parte de los Fondos de formular, ejecutar y hacer seguimiento a los proyectos de inversión, así como, la facultad del Alcalde Mayor para asignar nuevas funciones a los alcaldes locales y/o delegar respecto de cada fondo la totalidad o parte de dichas funciones de conformidad con el artículo 40 del Decreto Ley 1421 de 1993.

Respecto al funcionamiento de los Fondos de Desarrollo Local, el Decreto 768 de 2019, establece en el artículo 4º que: "La Alcaldía Local es la responsable de formular, ejecutar y hacer seguimiento a los proyectos de inversión en el marco del Plan de Desarrollo Local con cargo a los recursos del respectivo Fondo de Desarrollo Local, a través de la elaboración y ejecución del presupuesto, la gestión de proyectos de inversión y procesos contractuales, así como la ordenación de gastos y pagos, y la administración de bienes de propiedad del Fondo".

El Alcalde Mayor a través del Decreto 374 de 2019, delegó *"en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, de conformidad con las disposiciones que regulan las inversiones y gastos con cargo a tales Fondos"*, en concordancia con los articulos12 y 25 de la Ley 80 de 1993, la Ley lI50 de 2007 y, demás nomas reglamentarias.

Frente a la celebración de contratos, el Acuerdo Distrital 740 de 2019, artículo 12, señaló que debían ajustarse a las normas que rigen la contratación estatal.

En cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación pública, la ley 1150 de 2007 en su artículo 2 Numeral 4, literal h), modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, prevé dentro de las modalidades de selección, la contratación directa para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia con radicación. AC-12300 del 15 de mayo de 2021, C.P. Ana Margarita Olaya Forero, indicó que, *"...De la lectura de las anteriores funciones y de lo prescrito en los artículos 5 y 61 [Decreto Ley 1421 de 1996] que enlista a los Alcaldes Locales como "autoridades", no puede menos que colegirse que éstos están revestidos de la autoridad política, civil y administrativa de que trata el numeral 2º del artículo 179 de la Carta Política. En efecto, basta comparar los conceptos que sobre las distintas clases de autoridad ha definido el legislador y ha precisado esta Corporación, para inferir que los Alcaldes Locales están revestidos de autoridad política, pues una de sus atribuciones es "cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las Autoridades Distritales", como lo señala el numeral 1º del citado artículo 86 del Decreto 1421 de 1993. Así mismo, los Alcaldes Locales ejercen autoridad civil, como se colige de las funciones asignadas en el citado artículo 86 en los numerales 6, 7, 9, 10, 11 y 12, en las que claramente se observa que son atribuciones con capacidad de autonomía y facultad sancionatoria. Además, dichos servidores públicos, por virtud de los Decretos Distritales Nos. 533 de 1993 y 176 del 1998, fueron delegados para contratar determinados proyectos a cargo del Fondo de Desarrollo Local; es decir, les fue conferida la facultad de ordenación del gasto. Tienen pues los Alcaldes Locales poder de orden, dirección o imposición sobre los ciudadanos, lo que permite establecer, sin más disquisiciones, que evidentemente ejercen "autoridad civil y administrativa..."*.

Por lo anterior, los Fondos de Desarrollo Local con el fin de responder a las necesidades y requerimientos de la comunidad en cumplimiento de sus objetivos misionales y a los Planes de Desarrollo Local, se apoyan en los servicios que prestan los profesionales, técnicos y auxiliares que se contratan por prestación de servicios, para realizar las actividades de carácter operativo, administrativo, técnico, material e intelectual. jurídico y legal que se realizan en el Área de Gestión para el Desarrollo Local, de tal manera que los procesos y procedimientos se agilicen y se haga más eficiente la gestión local, en pro de brindar respuestas eficaces y efectivas a la ciudadanía, teniendo en cuenta la insuficiencia de personal para prestar estos servicios, toda vez que el personal de planta asignado es insuficiente para realizar los procesos administrativos, jurídicos, legales, logísticos, presupuestales, contables y financieros para la ejecución de los recursos asignados al Fondo de Desarrollo Local en cumplimiento del Plan de Desarrollo Local.

De otra parte, de conformidad con la Sentencia de la Corte Constitucional C-614 de2009. *"El contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que celebran las entidades para desarrollar actividades relacionadas con su administración o funcionamiento y, solo podrá celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran con conocimiento especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el termino estrictamente indispensable"*

De igual manera, la Sentencia 2013-01143 de septiembre 9 de 2021 emitida por el Consejo de Estado Sala De lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) *"(…) 2.3.2. El contrato estatal de prestación de servicios, 2.3.2.1. Naturaleza jurídica del contrato estatal de prestación de servicios 84. El contrato estatal de prestación de servicios, por ser uno de los instrumentos de gestión pública y de ejecución presupuestal más importantes de la Administración para satisfacer sus necesidades y asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, es un tipo de negocio jurídico que expresamente recoge el estatuto general de contratación pública; se trata, por tanto, de un contrato típico, pues está definido en el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993(…)"…*

Ahora bien, La celebración de la cesión en los contratos estatales, se encuentra regulada en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el cual señala: "los contratos estatales son intuito personal y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante"

En relación a ello, se destaca que una vez se suscriba un contrato con una entidad estatal, este no podrá cederse sin previa autorización escrita por parte de la entidad, en relación con ello, el Consejo de Estado ha señalado:

"En lo que concierne a los efectos de la cesión respecto del otro extremo del contrato cedido, es importante mencionar que, si bien en los contratos regidos por el derecho privado la regla general es que, salvo pacto en contrario, pueden cederse sin autorización del contratante cedido, cuando se ceden contratos intuitu Personae sí requieren de su aquiescencia, condición que se le aplica a los contratos regidos por la Ley 80 de 1993, pues éstos se celebran bajo esa misma consideración, en tanto que, por los fines propios del contrato estatal, quien ostente la calidad de contratista debe ser idóneo en atención a sus calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras, condiciones que deben mantenerse tanto para el cedente como para el cesionario que lo sustituye; por ello, en estos casos la cesión solo producirá efectos respecto de la entidad pública en tanto medie su autorización expresa. En ese sentido, el inciso tercero del artículo 41 de esa ley prevé que los contratos estatales son intuito [sic] personas y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante"

Tras una verificación detallada del documento presentado por el contratista CRISTHIAN RICARDO PADILLA PIZARRO, el apoyo a la supervisión avala la solicitud de cesión del contrato por las razones expuestas en el oficio 20267010004162 del 12 de febrero de 2026. En dicho documento se considera necesaria y justificable la cesión del contrato a partir del 12 de febrero del 2026, con el propósito de continuar la ejecución del contrato 240-2026-CPS-P (151778) y asegurar la continuidad de las actividades contractuales desarrolladas para el objeto contractual requerido. Es decir, que el señor CRISTHIAN RICARDO PADILLA PIZARRO, cumplió con sus obligaciones contractuales hasta el 12 de febrero del 2026, cediendo el contrato a partir del 12 de febrero del 2026 hasta la terminación del mismo a ANTONIO DAVID NIETO CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1,033,730,092 expedida en Bogotá.

Por lo tanto, se tramita y solicita autorización del ordenador del gasto de la entidad para que el contrato en cuestión sea cedido a un profesional que cumpla con la idoneidad exigida por la ley y requerida por el Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz, con el fin de ejecutar el objeto contractual: **"*PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA FORMULAR FINANCIERAMENTE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL, QUE SE EJECUTAN CON LOS RECURSOS DEL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ*".** Por lo anterior, se solicita la modificación contractual para proceder con la cesión del contrato 240-2026-CPS-P (151778) en el plazo indicado.

IV. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, en mi calidad de apoyo a la supervisión solicito la aprobación de la modificación cesión del Contrato de prestación de servicios 240-2026-CPS-P (151778) desde el 12 de febrero del 2026 hasta su terminación.

GARCIA BEJARANO DIEGO RAMIRO

Firmado digitalmente por GARCIA BEJARANO DIEGO RAMIRO

DIEGO RAMIRO GARCIA BEJARANO
Supervisor
Alcalde Local de Sumapaz

Esmeralda González L.

ESMERALDA GONZÁLEZ LONDOÑO
Apoyo a la Supervisión 240-2026-CPS-P (151778)

Proyecto: Oscar Andrés Contecha Paniagua - Abogado apoyo contratación FDRS

Revisó: Juan David Gonzáles Pirazan – abogado de Apoyo Contratación